

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

PEDRO VALDERRAMA
COLÓN

Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
SARGENTO TORRES,
TENIENTE OLIVERAS,
SARGENTO OCASIO Y
CAPITÁN ORTA;
INSTITUCIÓN PONCE
1000

Apelado

KLCE201701162

CERTIORARI atendido
como APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil. Núm.:
G DP2016-0122
J DP 2016-0348
(602)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece el señor Pedro Valderrama Colón (en adelante, "apelante") solicitando la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En ella, el foro recurrido desestimó la demanda al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por razón de no haberse acreditado la capacidad del funcionario que tomó el juramento del apelante para litigar como indigente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Aclaremos que el presente recurso se atenderá como una apelación, pues se recurre de una determinación que pone fin al pleito, mediante una

sentencia. Sin embargo, mantendremos la designación alfanumérica otorgada por la Secretaría de este Tribunal con el propósito de fomentar y mantener la economía procesal.

I

El 19 de agosto de 2016, el apelante presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la extinta Administración de Corrección y Rehabilitación, el Sargento Torres, el Teniente Oliveras, el Sargento Ocasio y el Capitán Orta. Expuso que, aunque trataron de transferirlo a otra institución tras recibir una confidencia de que lo matarían, éste se negó a firmar el documento autorizando el traslado. Ello debido a que no le expusieron por escrito las razones para efectuar la supuesta transferencia. Añadió que fue movido de celda y que, como resultado, había sufrido daños. Expuso además que la "población" del lugar donde lo transfirieron no compartía sus mismos valores y moralidad, por lo que lo "habían metido en la boca del lobo". Añadió que esta situación le causó daños emocionales irreparables, al punto de tener que solicitar ayuda psicológica y psiquiátrica. Del mismo modo indicó que fue segregado, sin acreditársele ninguna bonificación, beneficio o privilegio. Por lo anterior, solicitó una indemnización no menor de ciento cincuenta mil dólares. Se acompañó junto a la demanda una "*Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*".

Tras algunas incidencias procesales, con fecha del 6 de diciembre de 2017 y notificada el 16 de diciembre del mismo año, el Tribunal de Primera

Instancia ordenó al apelante acreditar en un término de diez (10) días la capacidad del funcionario ante el cual compareció para juramentar la solicitud para litigar como indigente. Le apercibió al apelante que de no cumplir con la orden, desestimaría el caso.

Posteriormente, y tras la incomparecencia del apelante, el 30 de marzo de 2017, notificada el 6 de abril de 2017, el foro de primera instancia desestimó- sin perjuicio- la demanda incoada por el apelante. Para ello se amparó en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Inconforme, el 3 de mayo de 2017, el apelante presentó su recurso de apelación. En el mismo solicitó la revocación del dictamen del foro de primera instancia, dado que- en síntesis- dicho tribunal nunca realizó las gestiones para que el apelante pudiese juramentar la solicitud para litigar como indigente frente a un funcionario del foro. Junto con su recurso, presentó una "*Solicitud para que se Exima del Pago de Arancel por Razón de Pobreza*". Mediante "*Resolución*" emitida el 7 de noviembre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017, declaramos la misma "*No Ha Lugar*", le concedimos un término de diez (10) días para que pagase los aranceles correspondientes.

Habiendo transcurrido el término concedido sin la comparecencia del apelante y/o el pago de los aranceles, resolvemos.

II

A. *La Ley de Aranceles de Puerto Rico.*

La Resolución del Tribunal Supremo ER-2015-01 del 9 de marzo de 2016, dispuso una nueva estructura

arancelaria, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2015.¹ In re Aprobación de los Derechos Arancelarios Pagaderos a Los(as) Secretarios(as), Alguaciles(as) y otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de Recaudación, 192 DPR 397 (2015). En la misma impone el pago de \$102.00 en sellos de rentas internas, salvo algunas excepciones, en aquellas reclamaciones que se vean en el Tribunal de Apelaciones. *Id.*, pág. 398. Sin embargo, la Ley 47-2009 integra enmiendas a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA 1482, donde les permite a aquellas personas que no puedan pagar los aranceles presentar una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Para ello, deberán presentar **una declaración jurada** exponiendo su imposibilidad para cumplir con el pago de los aranceles correspondientes. *Id.* La petición será dirigida a los jueces del tribunal, según corresponda, y estos determinarán si la información provista en la solicitud de litigación *in forma pauperis* es suficiente para eximir al solicitante del pago de aranceles. *Id.* De aprobarse la litigación *in forma pauperis*, el solicitante tendrá derecho a todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal y todos los mandamientos y providencias del tribunal, tal como si hubiese pagados los aranceles. *Id.*

Por otra parte, la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1905, *supra*, 32 LPRA secs. 1476-1500, provee para aquellas instancias en que una parte pague aranceles en exceso al monto establecido. En lo pertinente establece que los funcionarios del tribunal podrán

¹ En el caso particular de los pleitos civiles, ello fue conforme a lo dispuesto en la Ley 47-2009, 32 LPRA secs. 1476-1482, 4 LPRA sec. 504, 9 LPRA sec. 5685, 34 LPRA secs. 750-751.

recibir un monto mayor a los derechos o aranceles correspondientes cuando (1) la persona que gestiona la transacción donde realiza un pago en exceso consiente a ello luego de habersele apercebido de manera verbal o escrita; (2) cuando los aranceles o derechos se radiquen por correo; o (3) cuando los escritos que contengan aranceles o derechos en exceso sean depositados en los buzones de presentación establecidos por la Rama Judicial. *Id.*, sec. 1479. "Una vez cancelados los derechos pagados en exceso, se presumirá que quien gestionó la transacción consintió a ello". *Id.*

Asimismo, cabe destacar que previo a que la nueva estructura arancelaria entrara en vigor, el Tribunal Supremo había establecido lo siguiente:

La regla general que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes tiene excepciones. La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se

debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.

Por eso, hemos señalado que "[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario, no parece lógico que una vez cubiertos los derechos del estado, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen". Así, en estos casos, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado no se reconoce excepción, sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el documento es nulo y por consiguiente, carece de validez. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave. M-Care Compounding v. Depto. de Salud, 189 DPR 159, 176-177 (2012).

III

En el presente caso, el apelante alegó no tener los medios económicos para pagar el arancel de \$102.00 requerido al presentar la apelación. Para ello llenó una solicitud para litigar como indigente. Dicha solicitud no aparece juramentada por una persona autorizada a tomar juramento. A instancia de este Tribunal, el apelante nunca pudo acreditar que la persona quien le tomó el juramento estaba autorizada para ello. Por tal motivo le fue denegada la solicitud y ordenado que cumpliera con el pago de aranceles, por el monto de \$102.00 en un término de diez (10) días a partir de la notificación de nuestra "Resolución". Habiéndose notificado la misma el 5 de diciembre de 2017, el término concedido vencía el 15 de diciembre de 2017. Dicho término transcurrió sin que el apelante

compareciese o presentase los aranceles correspondientes, y así perfeccionase el recurso de apelación. De modo que el término provisto concluyó y la deficiencia arancelaria no se subsanó

Por tanto, al no perfeccionarse el recurso conforme disponen el Reglamento de este Tribunal y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones